



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Vilma del Socorro Bermúdez Vallejo
Demandado	María Rubiela Gutiérrez Elejalde, Doris Marleny, Tatiana Milena y Carlos Andrés Bermúdez Gutiérrez
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00639 -00
Auto	Interlocutorio No. 678
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Según el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., establece “...*El nombre y domicilio de las partes* y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...” (negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante indicar de forma precisa el domicilio e identificación de los demandados.

2. Se indicará los linderos del tercer piso y además, se precisará que destinación tiene ese inmueble en la actualidad.

3. Se servirá indicar las razones por las cuales excluye de las pretensiones de la demanda la edificación correspondiente al tercer piso, teniendo en cuenta que la misma no tiene división jurídica del segundo piso, es decir, que ambas forman una misma unidad jurídica.

4. Deberá el accionante vincular por pasiva a los poseedores que habitan en inmueble del tercer piso, por lo tanto, indicará los nombres completos y datos de ubicación de los mismos, para efectos de notificación.

5. Allegará la prueba extraprocésal correspondiente a los testimonios de los señores Vilma del Socorro Bermúdez Vallejo y Cesar León Pineda Santis, los cuales fueron enunciados en el acápite de pruebas.

6. Deberá allegarse un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el art. 5 del decreto 806 del 2020. Téngase en cuenta que si opta por otorgar poder en los términos del Decreto en mención deberá acreditar que el mismo fue remitido desde el correo electrónico de la demandante.

7. Informará al Despacho cual es el canal digital donde deben ser notificados testigos, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

8. Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea vía electrónica o del envío físico, así como del cumplimiento de los presentes requisitos, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

9. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 055_ Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 6 DE ABRIL DE 2021 _a las 8:00 A.M.

F

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e1c3a18ef2b6f5bc26430fb02a7861ebef2ab78c4c97e483f465385e65
bae1

Documento generado en 05/04/2021 11:01:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>